



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS**
Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. 8 592-7348.

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2016-00104-00
	Clase:	LABORAL ORDINARIO
DEMANDANTE	ARLET YANE AHUANARI SERAFIN	
DEMANDADOS	FUNDACIÓN SELVA CORAZÓN	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0203

Se observa que la solicitud que precede, fue realizada por la señora María Constanza Panneso Cardona, quien no es parte dentro de la referida causa, ni se encuentra autorizada por algunos de los intervinientes del proceso; por lo que no es dable acceder a su solicitud de reproducción y entrega de copias auténticas, hasta tanto no acredite su interés dentro de este litigio.


Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) NO ACCEDER a la solicitud realizada, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICÓ
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>027</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>23/06/2022</u>  SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
 LETICIA - AMAZONAS

Telefax. (078) 592-7348.

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL.

Leticia, Amazonas; junio 22 de 2.022 - En la fecha, al Despacho del señor Juez, ingresa el presente expediente, con Radicado **91-001-31-89001-2017-00023-00**. A fin de que, se reprograme la audiencia que se encontraba señalada para el día de hoy, 22 de junio de 2.022, a las 10:30 horas, en correspondencia con la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, a través de correo electrónico.
 Provea.


 NIDIA CAROLINA BARRERO LESMES
 SECRETARIA

Leticia, Amazonas; junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).


RADICADO	91-001-31-89001-2017-00023-00
DEMANDANTE(S)	ERNESTO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MARCO AURELIO URIBE RAMOS
DECISIÓN	SEÑALA AUDIENCIA CONTINUACIÓN ART. 72 C.P.L.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0204

Con fundamento en el informe Secretarial que precede, se accede a la solicitud realizada por la parte demandante y se **SEÑALA** el **DÍA** Seis (6) (6) del **MES** de Septiembre, de **DÓS MIL VEINTI DOS** (2.022) a la **HORA** de las Ocho y quince (8:15), para llevar a cabo la **AUDIENCIA SEÑALADA EN EL ARTICULO 72 Código de Procedimiento Laboral**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y teniendo en cuenta la agenda del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRÍGUEZ VALDÉS
 JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>027</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA- AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>23/06/2022</u>  SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
LETICIA, AMAZONAS**
Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. (8) 592-7348.

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2021-00022-00
	Clase:	LABORAL ORDINARIO
DEMANDANTE	DOMINGO PÉREZ GÓMEZ	
DEMANDADOS	AUGUSTO VILDOSA YOMONA	

AUTO INTERLOCUTORIO N°0145

Teniendo en cuenta el mensaje de datos recibido el pasado 13 de mayo de 2.022, por la apoderada de la parte demandante; aunado a que el pasado 10 de febrero, este Despacho profirió providencia declarando terminado el presente proceso, al aceptarse el acuerdo transaccional celebrado entre ambos extremos procesales.

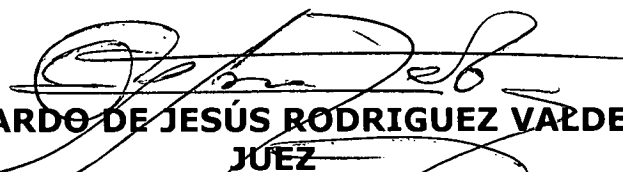
Por lo tanto,

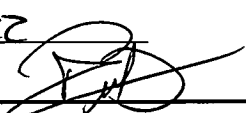
1. Se ORDENA el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro de este sumario.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

2. Por último, una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>627</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
Leticia, <u>23/06/2022</u>
 SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

LETICIA-AMAZONAS

Telefax. (098) 592-7348.

Correo Electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO 2021-00091-00
DEMANDANTE: EDISON MAURICIO PINZÓN
CERQUERA Y OTROS
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE GONZÁLEZ
CONTRERAS Y OTROS
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 001191

Examinado el libelo genitor del juicio, se evidencia que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. ... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial

dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)" Subrayas fuera de texto

En el presente asunto, una vez revisado el expediente, y las pretensiones contenidas en la demanda, se observa que existe una insuficiencia de poder, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

Frente a lo anterior, este Despacho evidencia que el poder no es específico, en el sentido que solo se indica que se otorga poder para presentar un proceso ejecutivo de mayor cuantía, en contra de los demandados, sin hacer alusión a la naturaleza y origen de la obligación que se reclama.

2. No se allegó el certificado de existencia y representación legal de COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA EL PUERTO identificada con Nit. 18215182-1, quien es la empresa que figura expidiendo la facturas que se pretenden hacer valer como títulos base de recaudo, a efectos de tener certeza de la naturaleza jurídica de la mencionada empresa, su composición accionaria, y demás aspectos que permitan, validar la legitimidad de RUTH CERQUERA MORALES como administradora de los bienes del señor PLINIO PINZON ACEVEDO, y de EDISON MAURICIO PINZON CERQUERA en su calidad de heredero, como parte demandante.

3. La factura 576 posee una fecha confusa, además en la misma la factura se indica un plazo de 30 días, y fecha de vencimiento el 24 de febrero de 2020, mientras que en la demanda se colocó como fecha de vencimiento hasta el 21 de febrero de 2020, por lo que se debe aclarar tal situación.

4. Igualmente, analizadas las facturas allegadas, se tiene que las mismas no cumplen todos los requisitos exigidos en los artículos 617, 621, y 774 del Código de Comercio, pues las mismas carecen

de: La mención del derecho que en el título se incorpora. Los defectos encontrados son susceptibles de corrección de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de Leticia (Amazonas),

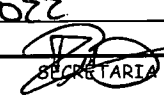
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva civil instaurada por EDISON MAURICIO PINZÓN CERQUERA y RUTH CERQUERA MORALES en contra de WILLIAM ENRIQUE GONZALES CONTRERAS y CORPORACIÓN CONSTRUYAMOS FUTURO METETE EN EL CUENTO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se corrijan los yerros señalados, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a MARCIA MAGALY MARTINEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.704.992 y tarjeta profesional No. 323.730 en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>022</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>23/06/2022</u></p> <p> SECRETARIA</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
LETICIA-AMAZONAS**

Telefax. (098) 592-7348.

Correo Electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2021-00104
DEMANDANTE: ALEX MAURICIO CASTRO ORTEGA
**DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO,
NICOLÁS SANTIAGO ROJAS PEÑA Y LA
MENOR M.V.O.P.**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 051

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se observa que se realizó en debida forma la notificación a la parte demandada, observándose contestación por parte del señor NICOLAS SANTIAGO ROJAS PEÑA, y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Dichas contestaciones se tendrán como oportunas, toda vez que los documentos aportados por el demandante, son posteriores a la contestación de los demandados.

Igualmente se observa dentro de las contestaciones, que se presentaron excepciones previas y de mérito, por lo que previo a señalar fecha de audiencia, se dará traslado de las mismas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,

RESUELVE:

1º) Tener por contestada la demanda por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y NICOLAS SANTIAGO ROJAS PEÑA.

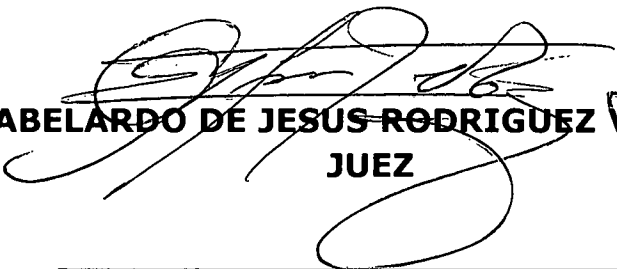
2º) De las excepciones previas y de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de tres


(3) días, para las primeras, y cinco (5) días para las segundas, de conformidad al numeral 1 del artículo 101, y artículo 370 del C. G. del P.

3°) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar a la Doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

4°) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al Doctor LUIS ALEJANDRO ROJAS DIAZ, en representación de NICOLAS SANTIAGO ROJAS PEÑA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>CJA</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOJO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>23/06/2022</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

LETICIA-AMAZONAS

Telefax. (098) 592-7348.

Correo Electrónico: prcto0llt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CIVIL 2021-00108-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: CARLOS FABRICIO OROZCO Y OTRO
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0150

Examinado el libelo genitor del juicio, se evidencia que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Con base en lo anterior, se verifica que el poder si bien se encuentra firmado por quien dice ser PEDRO RUSSI QUIROGA, no hay constancia que este, se haya conferido a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

En razón de lo anterior, es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado.

2. Igualmente al constatar los anexos de la demanda, con los hechos y pretensiones, se presentaron las siguientes inconsistencias:

- El pagaré 5069600269802 el capital real es \$69.800.000 lo cual no concuerda con la demanda y el poder.
- El pagaré MO26300100000105065000319227 no concuerda su número real del título con el de la demanda, hay inconsistencia en el capital en letra y numero.
- El pagaré MO26300100000205065000313873 no es igual al anotado en el poder y la demanda.
- El pagaré real 5069600269828 tiene un digito de más en el poder y la demanda.
- El pagaré MO26300110234005069600215706 no es igual a de la demanda y poder, al igual que el pagaré con 00130506919600214279.
- Hay doble cobro de capital en las pretensiones primera y sexta.

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante, corrija o aclare las inconsistencias presentadas.

Los defectos encontrados son susceptibles de corrección de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de Leticia (Amazonas),

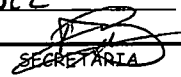
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva civil instaurada por BANCO BBVA S.A. en contra de CARLOS FABRICIO OROZCO y MILDREY OSORIO HENAO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se corrijan los yerros señalados, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al Doctor ROBINSON BARBOSA SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.306.871 y Tarjeta Profesional 145.356 en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

<p>CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>027</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>23/06/2022</u></p> <hr/> <p> SECRETARIA</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA-AMAZONAS**

Telefax. (098) 592-7348.

Correo Electrónico: prcto0llt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

PROCESO: 2022-00005-00
DEMANDANTE: RISONEIDI CORREA SUAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0148

Examinado el libelo genitor del juicio, se evidencia que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Con base en lo anterior, el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Adicionalmente, se tiene que el poder anexado no es específico, pues no se indica en el mismo, en contra de quien se va a interponer la demanda, siendo esto una obligación de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso, al indicar "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

En razón de lo anterior, es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado.

Los defectos encontrados son susceptibles de corrección de acuerdo con el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,

RESUELVE:

1º) **INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RISONEIDI CORREA SUAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.058.708 en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**.

2º) Se reconoce personería para actuar al Doctor MIGUEL HUGO MIRANDA NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.616.759 y portador de la Tarjeta Profesional No. 41.876 del C. S. de la J., en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 077
fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.

Leticia, 23/06/2022


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA-AMAZONAS**

Telefax. (098) 592-7348.

Correo Electrónico: prcto0llt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

PROCESO: 91-001-31-89001-2022-00015-00
DEMANDANTE: FLORA COELLO SALVADOR
DEMANDADO: DORIS MONTAÑEZ SILVA
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0147

Examinado el libelo genitor del juicio, se evidencia que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"ARTICULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Con base en lo anterior, el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,**

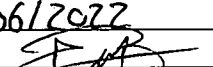
RESUELVE:

1°) **INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **FLORA COELLO SALVADOR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.177.051 frente a **DORIS MONTAÑEZ SILVA** identificada con la cedula de ciudadanía 40.177.110.

2°) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al Doctor **FABIO ALEXANDER GALINDO RENGIFO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.876.866 de Leticia, portador de la tarjeta profesional No. 216.549 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>027</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOJO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.</p> <p>Leticia, <u>23/06/2022</u> </p>
